



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	GABRIEL ANGEL GARCÍA ISAZA.
DDO:	CAPRECOM EPS-S
RADICADO:	05001-33-31-015-2012-00421-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	278

TEMA: Sanción incidente por desacato / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Director Territorial de la Regional Antioquia – EPS CAPRECOM, JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, el señor **GABRIEL ANGEL GARCÍA ISAZA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la entidad accionada, manifestando que ha desatendido la orden dada por el Juzgado Quince del circuito de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

1.2. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente de desacato, le otorgó a la accionada un término de

tres (3) días para informar sobre el acatamiento de la orden impartida en dicho fallo.

1.3. Mediante Auto de junio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), decidió el Despacho abrir el incidente de desacato en contra del Dr. JUAN ESTEBAN VELEZ MUÑOZ, Director Territorial de la Regional Antioquia – EPS CAPRECOM, otorgándole tres (3) días para que se, acompañe y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Director Territorial de la regional Antioquia – EPS CAPRECOM, Dr. JUAN ESTEBAN VÁLEZ MUÑOZ, y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, porque encontró acreditado que éste funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del quince (15) de junio de 2012, proferido por esa agencia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

El dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), CAPRECOM allega escrito informando que han sido múltiples los servicios médicos, medicamentos, exámenes y atenciones para la adecuada y oportuna atención al accionante, suministradas acorde a las formulaciones de los médicos tratantes y anexan copia del cuadro de autorizaciones expedidas por CAPRECOM EPS-S a favor de éste, y constancia de la autorización de servicios de salud NUA 9223403 para la entrega del medicamento SITAGILPTINA – JANUVIA, con el recibido del señor GABRIEL ANGEL GARCÍA ISAZA del doce (12) de julio de dos mil trece (2013). Por lo que solicitan sea revocado el auto de cinco (5) de Julio de dos mil trece (2013) donde sanciona a su Director Territorial Regional Antioquia, toda vez que ha desaparecido el objeto y causa de la acción constitucional.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Director Territorial regional Antioquia de CAPRECOM EPS-S incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quince Administrativo en fallo del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que incumplida la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Del Caso Concreto

El actor promovió incidente de desacato en contra de CAPRECOM EPS S, por desacato del fallo proferido el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín.

El A quo sancionó al Director Territorial regional Antioquia CAPRECOM EPS-S, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por encontrar que efectivamente incurrió en desacato del mencionado fallo.

Sin embargo, CAPRECOM EPS-S allega constancias del cumplimiento de dicha orden el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad, autorización y entrega del medicamento SITAGILPTINA – JANUVIA firmada por el señor GABRIEL ANGEL GARCÍA ISAZA el doce (12) de julio de dos mil treces (2013), así como una certificación firmada por el mismo, el trece (13) de JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) corroborado dicha información (visible a folios 106 y 107).

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que se dio cumplimiento a la orden proferida el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la DIRECTOR TERRITORIAL REGIONAL ANTIOQUIA CAPRECOM EPS-S, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

MAGISTRADO